

Barranquilla, DEIP, Enero 29 de 2024

Señor

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: FELIPE BAYONA BARRERO
Accionado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Yo, FELIPE BAYONA BARRERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.856.300 de Barranquilla, residente en la ciudad de Barranquilla y actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho Judicial, para promover **ACCION DE TUTELA** en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, de acuerdo con los siguientes,

I. HECHOS.

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a través de la plataforma **SIMO** para concursar en la **OPEC Nro. 198369**, en el proceso de selección **DIAN-2022** denominado “PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO” para el cargo de Gestor I código

DIAN		DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO		Versión formato	FT-TAH-1824
Año	2023	Versión de la ficha	0 2	Vigencia	27/01/2023
Identificación del empleo					
Denominación del empleo	Gestor I	Cód	301	Grado	01
Tipo de Empleo				Carrera Administrativa	Nivel Jerárquico: NIVEL PROFESIONAL
Código de la Ficha: CT-CR-3008					
INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.				
INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.				
Tipo de experiencia y tiempo requerido: No requiere experiencia.					
Otros requisitos del empleo: Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley					
EQUIVALENCIAS					
NO <input type="checkbox"/> X <input checked="" type="checkbox"/> EQUIVALENCIAS: No aplican equivalencias en este empleo					
Competencias Básicas u Organizacionales					
1	Comportamiento Ético.	2	Comunicación Efectiva.		
3	Trabajo en Equipo.	4	Adaptabilidad.		
5	Orientación al Logro.	6	Orientación al Usuario y al Ciudadano.		
7	Conceptos Específicos: Educación y Contrabando y Ley de Transparencia.	8	Herramientas Informáticas.		
9	Gestión Documental.	10	Modelo Integrado de Planeación y Gestión.		
11	Código de Ética y Buen Gobierno, Código de Integridad.	12	PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Disposiciones generales, Procedimiento Administrativo General (Ley 1437 de 2011 - Título I, Título II, Título III - Capítulos 1, 5 al 8-)		
13	SISTEMA INCORSP	14	Políticas Estatales de Servicio al Ciudadano.		
15	Constitución Política: Derechos Fundamentales, Principios y Estructura del Estado.	16	Generalidades de Recibo de Declaraciones y Recaudos de Tributos administrados por la DIAN.		
17	Introducción al Sistema Tributario, Aduanero y Cambiario.	18	Teoría de la Imposición.		
Competencias Funcionales					
1	Cobro Coactivo.	2	Cobro Persuasivo.		
3	Medidas Cautelares.	4	Procedo Concursales.		
5	Entidades Autorizadas para Recaudar.	6	Control Externo de Obligaciones.		
7	Devoluciones y Competenciones.	8			
Competencias Conductuales o Interpersonales					
Nombre		Nivel	Nombre		Nivel
Comportamiento Ético		4	Adaptabilidad		3
Comunicación efectiva		3	Trabajo en equipo		3
CONTROL DE CAMBIOS					
Resolución No.	Fecha	Versión	Descripción del cambio		
090	11/06/2020	1	Por el cual se adopta el Manual Específico de Requisitos y Funciones		
0910	27/01/2023	2	Por la cual se modifica la Resolución número 090 del 11 de junio de 2020		

301 grado 01, de conformidad a la convocatoria generada por la DIAN, a través de la CNSC

SEGUNDO: Me postulé al cargo de Gestor I, Grado 1, Código 301, número de empleo **OPEC 198369**.

TERCERO: Aporté todos los documentos soporte de estudios que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, que, dicho sea de paso, corresponden a los requisitos mínimos para el cargo a proveer.

CUARTO. Cumpliendo con todos los requisitos y trámites, fui citado a pruebas escritas en la ciudad de Barranquilla, procediendo a presentar la prueba respectiva.

QUINTO: Aprobé el examen escrito que se realizó el 17 de septiembre del 2023, con puntaje 79,18, con la anotación que continuo en el concurso de méritos y avance en el proceso. Una vez superado las etapas más cruciales del Concurso, esto es, Verificación de Requisitos Mínimos, Aplicación de Pruebas Escritas, y Valoración de Antecedentes; obtuve un resultado que me permitió continuar con el Concurso, resultado que fue publicado en la plataforma SIMO, arrojando el portal web mi situación como: “admitido continua en concurso”. Situación de la cual adjunto imagen:

Captura de pantalla 2023-09-27 06:54:09.png

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

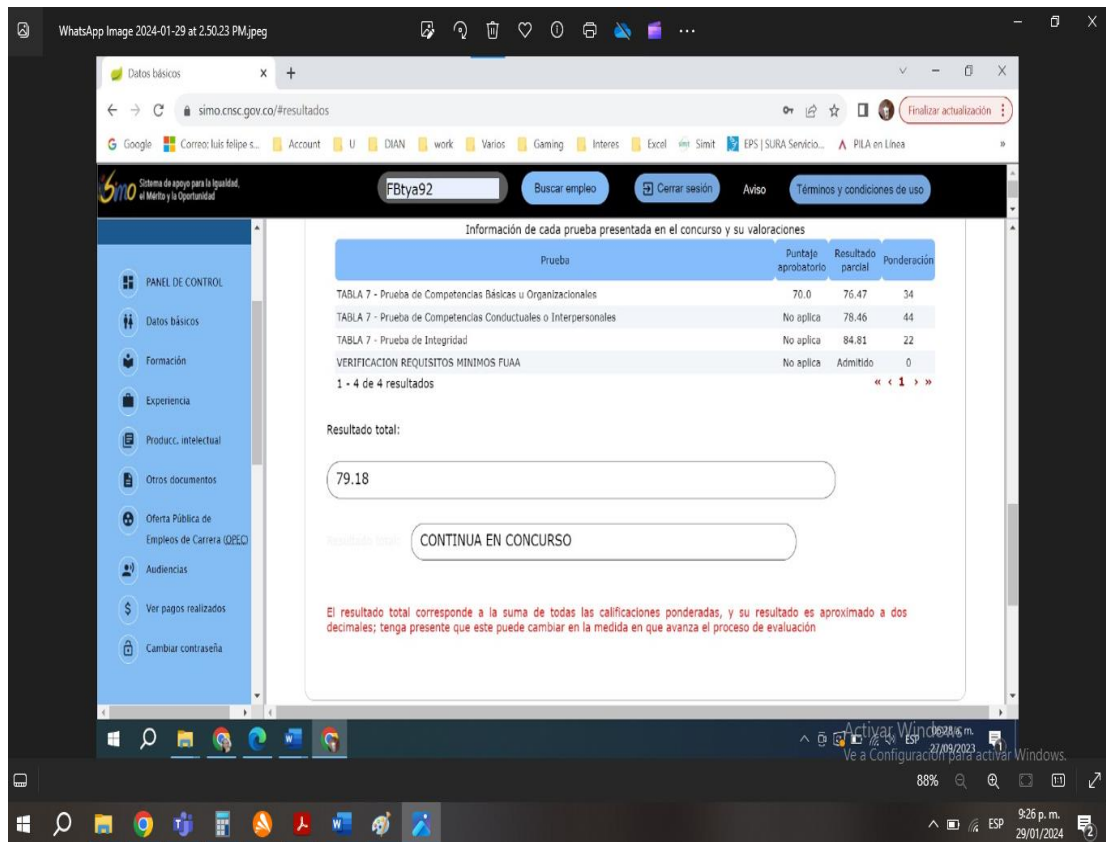
Número de inscripción aspirante	Resultado total
585014079	79.19
607241687	79.18
597390466	79.18
627936477	79.18
577413237	79.18
603648053	79.18
615365676	79.18
585086950	79.18
592564416	79.18
594372977	79.18

7741 - 7750 de 13632 resultados

« < 1 ... 774 775 776 ... 1364 > »

Activar Windows

87% 9:17 p. m. 29/01/2024



Se observan los puntajes de la prueba de manera discriminada e igualmente el registro de **CONTINUA EN CONCURSO**

SEXTO: Como última etapa, previo a conformar la Lista de Elegibles, el Acuerdo Nro 08 de 2022 en su artículo 30, establece la realización de unos Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas, mismos que establecen:

Las especificaciones y el valor y las fechas de pago de estos exámenes serán dados a conocer en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos tres (3) días hábiles de antelación a las respectivas fechas de pago.

SEPTIMO: A lo largo del procedimiento de selección, estuve revisando constantemente la plataforma para cumplir con los pasos a seguir, hasta que indican que variaría el resultado de la prueba “con ocasión de las reclamaciones y/ o acciones judiciales que presenten los aspirantes”.

OCTAVO: Durante el trámite del concurso, se han modificado constantemente las fechas previamente establecidas, aduciendo que por acciones de tutela se abren para recalificación.

NOVENO: A mi correo electrónico han llegado todas y cada de las notificaciones del avance del proceso (vía SIMO y vía electrónica a mi correo personal) y las fechas previas a cualquiera de las actividades establecidas en el cronograma del concurso, de manera oportuna previas a la toma de exámenes médicos, sin embargo, he

observado que muchas informaciones de la CNSC no se publican a pesar de las búsquedas activas realizadas

DECIMO: A la fecha no se me notificó ni por correo electrónico ni por la plataforma SIMO el proceso de realización de exámenes MEDICOS Y DE APTITUDES PSICOFISICAS, todos los días estaba revisando la página y pendiente del correo electrónico, sin embargo, a la fecha no se me ha notificado y en la programación general del cronograma estaban establecidas del 13 al 25 de diciembre de 2023, situación que no fue comunicada, ni confirmada, ni publicada.

DECIMO PRIMERO: El día 29 de enero de 2024, verifico la página y me muestra que **no continuo en concurso**, desconociendo el origen de mi exclusión, dado que no se me han notificado la realización de las pruebas subsiguientes al examen (prueba escrita). A esta fecha la falta de la notificación y publicación de este proceso dentro de las etapas del concurso de méritos no me permite cancelar el importe económico y realización de los exámenes médicos, situación que me coloca en una situación de desigualdad con los demás participantes del concurso, sumado a que, lesiona mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo (art. 29 C.P), a la igualdad (art. 13 C.P), al trabajo (art. 11 C.P). La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, incurre en violación a los derechos fundamentales: **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**. Debido a que no se notificó a todos los aspirantes que continúan en el proceso oportunamente.

II. MEDIDA PROVISIONAL

De manera respetuosa, y de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y lo establecido por la Corte Constitucional en Auto 259 de 2021, solicito al señor Juez, que, en aras de evitar un perjuicio irremediable, el inminente interés público, que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua, se decrete una medida provisional consistente en que, las entidades **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA**

ANDINA, suspendan de manera temporal y única exclusivamente por el trámite de esta acción, la etapa de **EXÁMENES MÉDICOS Y APTITUDES PSICOFÍSICAS** en los concerniente a las personas que aprobaron y continúan en concurso para la **OPEC 198369**.

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7º MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y

urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en tal virtud,

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo (art. 29 C.P), a la igualdad (art. 13 C.P), al trabajo (art. 11 C.P) confianza legítima (art. 83 C.P).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso administrativo (art. 29 C.P), y demás derechos fundamentales lesionados, respetuosamente solicito a su señoría **ORDENAR** a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA – AREANDINA**, para que, en el término máximo de cuarenta y ocho horas (48), contados a partir de la notificación del fallo de primera instancia,(a) rehagan la etapa de **EXÁMENES MÉDICOS Y APTITUDES PSICOFÍSICAS** de la **OPEC 198369**. (b) Habiliten la **OPEC 198369**, de tal forma que pueda proceder al pago de los exámenes médicos a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA** y de esta forma continuar con el proceso de selección, en condiciones equitativas, dado que en todos los procesos previos he sido seleccionado y he aprobado todos los requisitos, tal como se encuentra acreditado con las pruebas aportadas. Se conceda, por lo tanto, la realización del proceso de exámenes médicos y pruebas psicofísicas aptitudinales para dar continuidad al proceso que por “mérito me he ganado”, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. Ya que al no realizar estos exámenes que son del proceso me limita en la continuidad de este.

TERCERO: Así mismo, se conceda la realización de exámenes médicos en la ciudad de Barranquilla, ciudad en la que me encuentro actualmente y a la que me postule para el empleo.

CUARTO: Se me notifique a través del correo de la plataforma SIMO y/o personal, que se considera un medio de comunicación formal, habilitado y personalizado como se ha venido haciendo durante el proceso del concurso.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan los siguientes criterios básicos:

- a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
- b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
- c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
- d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de Febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así: *“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del*

ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos debido al mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa.

Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen carácter de fundamentales”.

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación a determinar que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación deservidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de las constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en

materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho sustancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema:

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.4. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17de enero de 2017).

2.5. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.6. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

Obsérvese señor Juez, que frente al caso concreto para la convocatoria del concurso denominado “PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO”, para el cargo de Gestor I Grado 1 Código 301, La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, no utiliza los medios de comunicación idóneos y formales preestablecidos durante todo el proceso de concurso de forma personal con el aspirante así garantizando la continuidad, la igualdad y la confidencialidad en el uso de datos personales

III. PRUEBAS.

Respetuosamente me permito acompañar los siguientes documentos a fin de que obren como prueba en el trámite de la presente actuación constitucional:

1. Resultados de continuidad en el proceso.
2. Manual de funciones del empleo Gestor I código 301 grado 01 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

IV. COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.

1. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: **2.** Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

V. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VI. ANEXOS.

1. Copia de Cédula de Ciudadanía



2. Manual de funciones del empleo Gestor I código 301 grado 01 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Link del manual que se encuentra en la CNSC:
<https://simo.cnsc.gov.co/documents/get-document?docId=559929777&contentType=application/pdf>

3. Resultados de continuidad en el proceso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
TABLA 7 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	76.47	34
TABLA 7 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	78.46	44
TABLA 7 - Prueba de Integridad	No aplica	84.81	22
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados << < 1 >>

Resultado total:

79.18

Resultado total: CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

VII. NOTIFICACIONES.

El suscrita recibirá notificaciones

En la Dirección Calle 104 Nro 51 B 154 Casa 71 Castellana Campestre (Barranquilla)
o en mi dirección electrónica: fbtya92@gmail.com

Las partes accionadas:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Dirección: Cra16 N° 96-64, Piso 7 Bogotá DC, Colombia

Teléfono: (601) 3259700

Email: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co atencionalciudadado@cnsc.gov.co

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Dirección Cra. 14a #No.70 A-34, Bogotá

Teléfono: (601) 7449191

Email: notificacionjudicial@areandina.edu.co

De usted Señor Juez;

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Bayona Barrero', is written over a light-colored rectangular background.

FELIPE BAYONA BARRERO

CC 1.140.856.300 de Barranquilla